

## CAPÍTULO VIII

### LAS COSTAS EN EL PROCESO DE REVOCACION CAUTELAR

1. Principios generales . . . . .	155
2. Costas en el trámite de levantamiento . . . . .	157
3. Costas en el trámite de modificación . . . . .	160
4. Costas en el trámite de caducidad . . . . .	161
5. Costas en el trámite de la tercería . . . . .	161
6. Costas en el trámite de la nulidad . . . . .	163

## **Capítulo VIII**

### **LAS COSTAS EN EL PROCESO DE REVOCACION CAUTELAR**

**SUMARIO:** 1. Principios generales. 2. Costas en el trámite de levantamiento. 3. Costas en el trámite de la modificación. 4. Costas en el trámite de la caducidad. 5. Costas en el trámite de la tercería. 6. Costas en el trámite de nulidad.

**1. Principios generales.** Para obviar futuras confusiones distinguiremos desde el principio entre las costas del proceso cautelar y las costas del proceso de revocación cautelar: en el primer caso la medida no se resiste por el deudor; en el segundo existe controversia, cuestión litigiosa planteada mediante vía recursiva, incidental u ordinaria, sea para requerir el levantamiento de la medida, su modificación, sustitución, caducidad o invalidez. En el primer caso, entonces, no hay vencido y la imposición de las costas está supeditada a cuanto se resuelva en la cuestión principal motivante del litigio<sup>1</sup>; en el segundo puede o no haber vencido, por lo que las costas se vinculan exclusivamente con el resultado del trámite de oposición cautelar, siendo ajena a su distribución la suerte que corra lo principal. En este orden de ideas la regla objetiva del vencimiento, instituida por el artículo 68 del Código Procesal de la Nación es de aplicación al proceso de revocación cautelar como a cualquier otro

<sup>1</sup> CNTrab., sala I; JA, 967-I-139. *Conf.*: PEYRANO, Jorge W., *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*: "Dentro del proceso cautelar tramitado sin oposición, no hay *vencedor* ni *vencido*, por lo que no cuadra en esa instancia que se condene en costas al cautelado. Recién cuando se encuentre firme la sentencia dictada en el principal se sabrá quién debe cargar con las costas del proceso cautelar (que no sería otro que el vencido en el juicio principal). Claro está que si el cautelado plantea alguna oposición dentro del proceso cautelar, deberá cargar con las costas respectivas si es que resulta *vencido*; condena en costas que será irreversible por más que a la postre sea *vencedor* en el principal" (p. 70, Nro. 226). *Conf.*: C.1a. Civ. y Com. Tucumán: si bien es principio general que las costas de las medidas precautorias corresponde recién imponerlas cuando se decida el fondo del asunto, ya que toda actitud cautelar es accesorio, tal principio cede ante los trámites precautorios que tienen autonomía procesal y configuran una alternativa ya concluida del proceso, que no podrá ser alterada por la resolución de fondo, tal como el levantamiento de embargo, su sustitución y alternativas similares (JA, Rep. 1982, p. 195, sum. 42). En principio, en materia de medidas precautorias la carga de las costas correspondientes depende de la suerte del juicio principal, salvo cuando se justificó la causal invocada o la medida es cuestionada en sí misma (CNCom., sala B; ED, 8-525). Si la medida cautelar decretada ha sido obtenida mediante pieza separada y no como incidente de otro juicio, sin oposición del demandado, por no existir controversia no es de aplicación al caso el principio de la condena por la derrota, desde que no hay propiamente vencido (C. 2a. CC La Plata, sala II, en MORELLO, *Códigos Procesales...*, t. II, p. 374).

juicio<sup>2</sup>: la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. La vigencia del principio es coherente con lo prescripto por el artículo 199 del Código Procesal de la Nación: la medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

En cuanto a las excepciones a la regla, los tribunales han acogido en algunas circunstancias, la causal del artículo 70, inciso 1 del Código Procesal de la Nación, esto es, cuando el vencido hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario allanándose a satisfacerlas, aunque los pronunciamientos sobre el punto están lejos de eximir del pago de las costas a quien se hubiere conducido con abuso o exceso, y aun con mera negligencia.

Cabe acotar que siendo el incidente la vía más frecuentada para ejercer la pretensión revocatoria cautelar, ha desaparecido —a partir de la ley 22.434— la exención de costas prevista en el antiguo texto del artículo 69 del Código Procesal de la Nación, “cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho”. Es decir, que la eximición de costas en el incidente sigue ahora la regla general de la segunda parte del artículo 68 y de los dos incisos del artículo 70. Pero habida cuenta que en los códigos provinciales no adaptados a la reforma —entre ellos el de Buenos Aires— subsiste la redacción del ex artículo 69, la causal que éste preveía *con exclusión de cualquiera otra*, mantiene toda su vigencia<sup>3</sup>. Ello, sin perjuicio de la tarea

<sup>2</sup> Procede aplicar las costas al actor que al haber formulado oposición al levantamiento del embargo que traba, resulta vencido (CNCom., sala B; La Ley, 1976-D, 642, Nro. 33.773). Dada la improcedencia de las medidas preparatorias las costas deben imponerse a la actora, vencida en el incidente (CNCiv., sala C; La Ley, 142-625, Nro. 26.409).

<sup>3</sup> Si los antecedentes del caso y la índole particular del ligamen jurídico que vinculara a las partes ha podido razonablemente inducir a la accionante a creerse con derecho a

del pretorio para armonizar ambos regímenes hasta que la legislación consolide las reglas elaboradas por el derecho judicial.

**2. Costas en el trámite de levantamiento.** Conforme a la regla objetiva del vencimiento, las costas se impondrán —en principio— de la siguiente manera:

a) Al beneficiario de la medida si ésta fuere levantada; pero dado que las causales de levantamiento reconocen muy diversas razones, según lo vimos en el Capítulo II, no en todas ellas será procedente la aplicación de las costas al acreedor. Por ejemplo, quien trabó un embargo fundado en el auto de procesamiento de su deudor, o de su rebeldía, o de una sentencia favorable en primera instancia, etc., lo hizo en base a un título que *al momento* de la traba era legítimo. Cualquier cambio de circunstancias que autorice el levantamiento no le será imputable, a menos que lo resista<sup>4</sup>. Las cosas ocurren de distinto modo cuando se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga; en tal caso, ni siquiera allanándose al contestar la vista del pedido de levantamiento de embargo corresponde se lo exima del pago de las costas devengadas por la incidencia<sup>5</sup>. Y hasta la simple negligencia genera costas al actor (acreedor beneficiario): el acreedor debe poner la

solicitar la medida precautoria requerida, aunque ésta haya sido rechazada, corresponde aplicar las costas en el orden causado (C. 2a. CC La Plata, sala II, en MORELLO, *ibidem*).

<sup>4</sup> Si el embargante, advirtiendo eventuales consecuencias de la errónea anotación de un embargo, solicitó el libramiento de un oficio para evitarlas, fijando el verdadero alcance de la medida precautoria, todo ello con anterioridad a la notificación de la cuestión planteada al respecto por el ejecutado, no resulta procedente el pedido de imposición de costas formulado por éste (CNCom., sala A; ED, 7-433). No procede condenar al pago de las costas al embargante de un bien aparentemente ganancial, que pidió el levantamiento del embargo, gestión que no aparece vinculada a un pedido de desembargo y que aunque se interpretara como un allanamiento al mismo, éste sería siempre oportuno, por no estar condicionado y no resultar que la causa que lo determina fuera conocida con anterioridad a la agregación, a los autos, de copia del título de propiedad (CNCom., sala B; ED, 6-599).

<sup>5</sup> CNCom., sala A; La Ley, 128-964, Nro. 15.937.

mayor diligencia posible al denunciar bienes a embargo como de propiedad del deudor y si no procede así, es indudable que la reclamación posterior del indebidamente embargado debe considerarse motivada por culpa del embargante, por lo que debe cargar con el pago de las costas consiguientes (arts. 69 y 70, inc. 1, Cód. Procesal)<sup>6</sup>

b) Al peticionante del levantamiento, si la medida fuere mantenida. En efecto, al obligar al embargante a resistir la petición, los trabajos que la incidencia provoque generan costas a cargo del que la promovió. Y aun cuando la medida se revoque, si la incidencia pudo evitarse por el deudor, las costas serán a su cargo, mediando allanamiento oportuno del embargante<sup>7</sup>.

c) En el orden causado: ya se haga lugar al levantamiento de la medida, ya se la rechace, pueden concurrir circunstancias en que las costas no se impongan ni al beneficiario ni al deudor. Una de esas circunstancias —quizá la más relevante— se da en el caso de bienes en que no exista jurisprudencia uniforme sobre la embargabilidad del bien cautelado; el televisor, por ejemplo. La Cámara Nacional en lo Comercial, sala A, en fallo que se adecua a la causal de exención prevista por la última parte del artículo 68 del Código Procesal de la Nación, declaró que en el incidente de levantamiento de embargo las costas deben correr en el orden causado si en mérito a las características de los bienes embargados el ejecutante pudo creerse con derecho a oponerse al levantamiento solicitado por el deudor<sup>8</sup>. En

<sup>6</sup> CNCom., sala B; La Ley, 135-684.

<sup>7</sup> No desconociendo el incidentista que tuvo oportunidad de cuestionar el embargo antes de realizarse el secuestro y que el acreedor embargante se allanó oportunamente al desembargo por él pedido, corresponde al primero cargar con los gastos ocasionados por el secuestro y depósito: CNCom., sala D; La Ley, 156-829; Nro. 31.759.

<sup>8</sup> La Ley, 1978-B, 706, Secc. Jurisp. Agrup., caso 3171. *Conf.*: CNCom. sala A: corresponde declarar las costas de ambas instancias en el orden causado dadas las particularidades del caso y a que la actora pudo creerse con derecho a oponerse al levantamiento del embargo (La Ley, 136-109).

tal situación se pone en evidencia que no se da el caso previsto por el artículo 208 del Código Procesal de la Nación, o sea que la medida cautelar decretada no constituyó por parte del accionante ningún abuso de derecho<sup>9</sup>.

La conducta del propio deudor es un dato que debe atenderse al momento de distribuir las costas: si la designación del martillero fue pedida por el ejecutante no obstante el carácter inembargable de los bienes a subastarse, y la ejecutada demoró su presentación para hacer valer esa circunstancia, haciendo así posible la designación pedida, corresponde decidir que las costas relativas a esa actuación deber pesar por mitades sobre una y otra parte, y por su orden las del pedido de levantamiento de embargo, por haber mediado allanamiento inmediato del embargante<sup>10</sup>. Y ya otra vez en materia de allanamiento, la Cámara Nacional en lo Comercial, sala A, decidió que si en oportunidad de llevarse a cabo el embargo, el presentante al ser designado depositario de los bienes embargados se limitó a manifestar que eran de su propiedad sin exhibir ningún comprobante de esa aserción y la actora, al evacuar el pedido de levantamiento de embargo formulado por vía incidental y ante la documentación acompañada se allanó a las pretensiones sin reserva alguna, la situación planteada encuadra analógicamente en el supuesto que contempla el artículo 70, inciso 2 del Código Procesal; por lo tanto corresponde imponer las costas devengadas en el orden causado<sup>11</sup>.

Cuando el vencimiento es parcial y mutuo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 del Código Procesal de la Nación, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos; de ahí que

<sup>9</sup> CNCiv., sala B; La Ley, 136-1054, Nro. 22.028.

<sup>10</sup> CNCom., sala B; La Ley, 125-758, Nro. 14.732.

<sup>11</sup> CNCom., sala A; La Ley, 153-421, Nro. 30.916.

atento al resultado de la incidencia en que de nueve bienes embargados prospera el desembargo sobre tres, deben imponerse las costas en sus dos terceras partes al demandado<sup>12</sup>.

Y en fallo que no compartimos, la Cámara Nacional Comercial sala D, resolvió que deben aplicarse las costas en el orden causado si el acreedor pudo creerse con derecho a trabar embargo sobre el bien denunciado que se encontraba inscripto a nombre de un homónimo y así, además, no se opuso al pedido de desembargo<sup>13</sup>. El tribunal exhibe generosa indulgencia, en el caso, para quien no fue diligente en verificar otros datos de identidad del titular del bien, obligándolo de tal modo a litigar para obtener el levantamiento del embargo.

**3. Costas en el trámite de la modificación.** Cuando la modificación (ampliación, mejora, reducción o sustitución de medidas o de bienes) es reclamada por alguna de las partes, las costas deben imponerse al vencido en el incidente, a menos que medien las causas de exención previstas por la ley. En tal sentido se decidió que el peticionante de la inhibición general ha de soportar las costas del incidente de sustitución por embargo sobre determinado bien inmueble, no obstante su allanamiento, si la demanda fue dirigida contra herederos del deudor que por su condición de herederos beneficiarios no confunden su patrimonio con el del causante y no responden *ultra vires* por las deudas de la sucesión<sup>13-1</sup>. Mas aunque el incidente prospere, igualmente debe soportar las costas del pedido de sustitución de inhibición general por embargo sobre determinado bien inmueble, el peticionante de la medida cautelar que omite expresar, en su oportunidad, la inexistencia de bienes libres del

<sup>12</sup> CNCom., sala C; La Ley, 155-713, Secc. Jurisp. Agrup., caso 233.

<sup>13</sup> ED, 62-315.

<sup>13-1</sup> CCCR, sala 4a.; Rev. de Estudios Procesales, Nro. 27, p. 78, Nro. 86.



deudor y derechamente solicita la inhibición general de modo que la medida aparece decretada en medida superior a la que corresponde<sup>13-2</sup>.

**4. Costas en el trámite de la caducidad.** Habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal de la Nación, en caso de caducidad de medidas cautelares las costas serán a cargo de quien las hubiese obtenido.

El tema fue abordado en el Capítulo VI (3.1.), lugar al que nos remitimos.

Los códigos de Santa Fe (art. 286) y de Córdoba (art. 1076) también ponen a cargo del embargante las costas causadas por el trámite de desembargo.

**5. Costas en el trámite de la tercería.** La última parte del artículo 97 del Código Procesal de la Nación, sanciona con el pago de las costas que originare su presentación extemporánea, al tercerista que dedujere la demanda después de diez días que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería. La imposición de costas al tercerista tardío procede aun cuando la parte vencida hubiera resistido sus pretensiones, pues se basa en la regla objetiva de la presentación tardía, distinta del principio objetivo de la derrota que se rige por la regla general<sup>14</sup>.

En materia de costas en la tercería, cabe entonces efectuar el siguiente distingo: a) En principio, las mismas deben ser impuestas al vencido de acuerdo con el hecho objetivo de la derrota (art. 68, CPN); b) Sin embargo, el tercerista vencedor debe soportar las ori-

<sup>14</sup> CNCom., sala B; J.A., Rep. 1977, p. 154, sum. 47.

<sup>13-2</sup> CCCR, sala 4a.; ibidem, Nro. 85.

ginadas por su presentación tardía; c) En virtud de generar la tercería un litisconsorcio pasivo necesario (arts. 89 y 102, CPN), las costas se rigen por la preceptiva del artículo 75 del cuerpo legal antes mencionado<sup>15</sup>.

Los casos particulares son resueltos por la jurisprudencia con arreglo a las pautas que se han estudiado respecto del levantamiento de la medida cautelar, las que, en general, se vinculan a la conducta procesal de las partes. El tercerista tiene el deber de invocar y probar tempestivamente la extraneidad del bien; el embargante, el de evitar incluir en la tutela bienes que no sean de propiedad del deudor.

Siguiendo tales lineamientos, se ha eximido de costas al embargante (que se allana), no obstante el levantamiento de la medida, cuando la documentación justificativa del dominio se presentó recién al interponerse la tercería<sup>16</sup>. Pero son a su cargo si en el momento de la traba, la persona con la cual se realizó la diligencia exhibió el contrato de sociedad que invocó para justificar la propiedad, por un tercero, de los bienes embargados, y sólo se allanó a la tercería una vez resuelta la excepción previa por él opuesta<sup>17</sup>.

Muchas veces concurren todos los sujetos de la relación procesal para generar un trámite innecesario: el actor del juicio principal

<sup>15</sup> CNCom., sala D; ED, 97-707, Nro. 104.

<sup>16</sup> CNCom., sala B; ED, 10-648. *Conf.*: "Procede declarar las costas por su orden en el juicio de tercería, si el embargo trabado no aparece como una actitud infundada del embargante, ya que la actividad industrial de la deudora dentro del local ocupado por el establecimiento del tercerista y haciendo uso de las máquinas de éste, justifica la denuncia de los bienes, y si el embargante no había podido conocer la documentación presentada con la iniciación de la tercería, no acompañada al formularse un escueto pedido de desembargo en la ejecución" (CNCom., sala B; ED, 10-932).

<sup>17</sup> CNCom., sala B; ED, 18-164. *Conf.*: "El acreedor debe poner la mayor diligencia posible al denunciar bienes a embargo como de propiedad del deudor, y si no procede así, es indudable que la reclamación posterior del indebidamente embargado debe considerarse motivada por culpa del embargante, por lo que debe cargar con el pago de las costas consiguientes" (CNCom. sala B; ED, 30-308).

desapropia al deudor de bienes inembargables y pide la designación del martillero; el ejecutado, a su vez, demora su presentación haciendo valer la inembargabilidad. En tal caso, mediando allanamiento oportuno, las costas deben distribuirse por su orden entre quienes, con su conducta, dieron lugar a una contienda que pudo evitarse<sup>18</sup>.

Y en alguna ocasión, el problema no se origina en las partes sino en un tercero ajeno a la contienda: corresponde imponer las costas en el orden causado si la oposición de los demandados a la terceraía deducida se motivó en una información errónea del Registro de la Propiedad<sup>19</sup>.

**6. Costas en el trámite de nulidad.** El artículo 74 del Código Procesal de la Nación, previene que *si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.*

El proceso de revocación cautelar queda sujeto a la regla explicada en la norma transcripta. Normalmente, ni siquiera el allanamiento exime al causante de la nulidad<sup>20</sup>, porque para repararla exige de su contraria una actividad que no habría sido menester de no mediar el error.

<sup>18</sup> CNCom., sala B; ED, 18-122.

<sup>19</sup> CNCiv., sala C; ED, 18-549. *Conf.*: "Si el monto por el cual no progresó la medida cautelar ha dependido en buena manera del prudente arbitrio judicial, no puede entenderse que haya mediado pluspetición" (CNCiv., sala A; ED, 23-192).

<sup>20</sup> *Conf.*: CNCiv., sala C; ED, 31-962; CNCom., sala C; ED, 27-156; CNCom. sala C; ED, 10-682; etcétera.